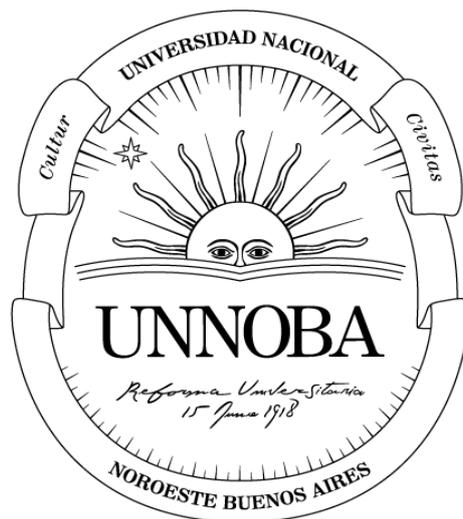


“El Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes y su vinculación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”



Carrera: Abogacía

Institución: Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires

Año: 2020

Autor: Colaneri, Silvana Rita

Tutor: Dra. Sarquis, Lorena

Índice

Introducción 2

I.Antecedentes normativos 3

II.El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 6

III.El derecho a vivir en familia 10

IV.Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su regulación en el PIDESC y en la
CDN.....14

V.Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su vinculación con el Sistema de
Protección Integral..... 18

VI.Conclusión..... 34

Bibliografía 35

Jurisprudencia 39

Introducción

El presente trabajo se realiza con el objetivo de analizar el cruce entre el Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), desde el punto de vista del derecho humano de la infancia a vivir en familia y de ser asistido por ella.

Como objetivos específicos a desarrollar se procederá a:

- Identificar si se recurre a la separación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) del grupo familiar o a su institucionalización, ante la vulneración de los DESC como consecuencia de la circunstancia socioeconómica desfavorable de los familiares.
- Identificar si tanto en el ámbito administrativo como en el judicial se adoptan de oficio o a pedido del Ministerio Público y/o del abogado/a del NNA y/o del abogado/a de los progenitores, en forma previa a decretar la medida excepcional, medidas orientadas al fortalecimiento y apoyo familiar.
- Demostrar la necesaria exigibilidad de los DESC en sede administrativa y judicial, ante las necesidades básicas insatisfechas de los NNA y sus familias.

A fin de alcanzar los objetivos propuestos anteriormente, se analizará jurisprudencia tanto a nivel nacional como provincial, así como doctrina y diferente bibliografía existente sobre la temática.

De este modo, el contenido de la investigación se desarrolla siguiendo un planteamiento por capítulos, haciéndoles corresponder a cada uno de ellos un contenido necesario para llegar a una conclusión respecto de la problemática planteada.

En el primer capítulo se desarrollan los antecedentes normativos; en el segundo capítulo el Sistema de Protección Integral de los Derechos de NNA; en el tercer capítulo se aborda el derecho a vivir en familia; en el cuarto capítulo los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su regulación en el PIDESC y en la CDN; en el quinto capítulo se tratan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su vinculación con el Sistema de Protección Integral y en el sexto capítulo se presenta una conclusión.

I. Antecedentes normativos

El derecho internacional de los derechos humanos, reconoce la condición especial que poseen los niños, niñas y adolescentes (NNA), siendo varios los instrumentos internacionales que les acuerdan protección, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano.

Entre algunos de ellos, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 25.2 dispone que: *“...La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10.3, establece que: *“...Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social...”*

El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”*

En el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia en su artículo 19 que: *“Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado”*.

Así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, determina en el artículo 7 que: *“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es el cuerpo legal más relevante, en tanto delimita el marco mínimo de reconocimiento y respeto hacia los derechos de los niños. Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

La CDN cuenta con un alcance universal, reconociendo en un solo tratado derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, considerándolos como interdependientes e indivisibles. La misma determinó un cambio trascendental de paradigma por el cual los NNA pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos plenos de derechos, sustituyendo así, el denominado modelo de la Situación Irregular, como forma de responder a los problemas de la niñez, a través del ejercicio del Patronato del Estado, dando lugar a la Doctrina de la Protección Integral.

Este instrumento internacional fue ratificado por nuestro país mediante la ley 23.849 del año 1990, produciéndose el hito trascendental en 1994 adquiriendo jerarquía constitucional. A partir de sus postulados y lineamientos jurídicos, políticos y sociales, se promovieron paulatinamente diversas transformaciones.

En efecto, en Argentina, recién en el año 2005, comienza a diagramarse el nuevo paradigma, a partir de la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (reglamentada por el decreto N° 415/2006).

La referida legislación, permitió así, al menos en el plano normativo, el abandono de la Doctrina de la Situación Irregular¹, adecuándose de este modo, la normativa interna al *corpus iuris* internacional de derechos humanos.

De esta manera, se deja atrás la concepción paternalista propia de aquella doctrina que consideraba a los niños como “menores” o incapaces” y así, “objeto” de protección y representación/sustitución por parte de los adultos – familia y Estado.

En la provincia de Buenos Aires, la adecuación legislativa a los estándares internacionales, se produjo a partir de la sanción de la ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los

¹ Creada y sostenida a partir de la sanción de la ley 10.903 de Patronato de Menores.

Derechos de los Niños² y sus modificatorias. Esta ley derogó el decreto-ley 10.067/83 de Patronato Provincial e instauró el “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños” en dicha provincia.

Asimismo, se origina un proceso de reformas en las distintas jurisdicciones del país, creándose áreas de niñez en la órbita de la administración provincial.

² Reglamentada por el decreto 300/05.

II. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con el fin de dar operatividad al nuevo paradigma, la provincia de Buenos Aires, instaura su propio Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, retomando los principios, derechos y garantías enunciados en la CDN.

La ley provincial 13.298 lo define como un *conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.*

El Sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o desconcentrado, y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos (...) debe contar con los siguientes medios: a) Políticas y programas de promoción y protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales; c) Recursos económicos; d) Procedimiento; e) Medidas de protección de derechos. (Artículo 14 ley 13.298)

El sistema es de carácter mixto, prevé la intervención administrativa y la judicial, dependiendo de cada situación y se organiza en tres niveles, que podrían interpretarse de manera piramidal (CASACIDN, 2008):³

1. En la primera instancia, o base de la pirámide, se encuentra el conjunto de políticas públicas básicas y universales, definidas como necesarias para el pleno desarrollo de

³ CASACIDN (2008), *¿Qué es un Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes?* Buenos Aires, Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

los NNA, es decir, la Educación, la Salud, el Ambiente, el Desarrollo Social, la Cultura, la Recreación y la Participación.

2. Como segunda instancia se define al conjunto de políticas específicas que conforman las medidas de protección integral de derechos, dirigidas a restituir los derechos vulnerados, y la reparación de sus consecuencias, ya sea por acción u omisión del Estado, la sociedad civil, la familia. La protección integral abarca las medidas dirigidas a los NNA o a su grupo familiar, tales como ayuda económica, la inclusión educativa y/o al sistema de salud, entre otras. Se prevé en aquellas situaciones que, por ausencia u omisión de políticas públicas, se vulnere o haya una omisión de derechos en el ámbito público (por ejemplo, el derecho a la salud de un niño vulnerable por problemas de su vivienda) o en el ámbito privado, es decir, en su grupo familiar (derecho a la salud: falta de suministro de un medicamento, la falta de control médico ante una situación de enfermedad crónica).⁴
3. La última instancia del Sistema comprende las medidas de protección excepcional (denominadas de abrigo), las que sólo están previstas para aquellos casos considerados excepcionales. Son adoptadas por los organismos de protección competentes una vez que se han agotado todas las posibilidades de implementar medidas de protección integral y, por razones vinculadas con el interés superior del NNA debe separarse temporal o permanentemente de su grupo familiar primario o de convivencia. En estos casos la justicia realiza un control de legalidad de estas medidas.

⁴ Stuchlik, Silvia, "La nueva institucionalidad creada por la Ley Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes", en Sistemas de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes- Recorridos y perspectivas desde el Estado y la Sociedad Civil, Córdoba, Editorial Proed, 2012, p.102.



Este Sistema, dispone los organismos administrativos indispensables para la implementación de la ley, que son los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos (SLPPD) y los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos (SZPPD); que son unidades técnico operativas, conformados por equipos técnicos interdisciplinarios.

A grandes rasgos, los Servicios Locales, son organismos públicos de carácter municipal que tienen a su cargo la intervención directa e inmediata ante la amenaza o violación de derechos de NNA, sea por denuncia o incluso de oficio. Su actuación está encaminada fundamentalmente a facilitar el acceso de los NNA con derechos amenazados y vulnerados a

los programas disponibles en su comunidad y formular propuestas para ofrecer soluciones que no impliquen la separación del NNA de su familia. (Artículos 18 y 19 ley 13.298).

Por otro lado, los Servicios Zonales, son los encargados de la coordinación y supervisión de los Servicios Locales, funcionando como una instancia superadora en la resolución de conflictos, una vez agotada la instancia del Servicio Local. Actúan también en forma originaria en aquellos sitios donde no se hayan conformado los Servicios Locales.

Este Sistema resituó el rol del Estado, siendo la descentralización una de sus características distintivas, así como la desjudicialización de las problemáticas, la corresponsabilidad entre las familias, la comunidad y el Estado, entre otras.

Resulta pertinente destacar que similar regulación se encuentra en la Ley Nacional 26.061, donde se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, constituyéndose dicha ley en un “piso mínimo legislativo” en lo relativo a los derechos de niños y adolescentes, a partir del cual las provincias pueden desarrollar, un catálogo tuitivo ampliatorio, sin que esto implique un menoscabo de la garantía federal que emana de nuestra Carta Magna.⁵

⁵ Herrera, M., & Famá, M. V. (2008). Medidas cautelares, medidas de protección y medidas excepcionales. Una tensión latente en el cruce entre las leyes de violencia familiar y las leyes de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, 39. RDF-39-19 y ss.

III. El derecho a vivir en familia

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.⁶

La familia podría definirse como el pilar fundamental de la Nación, receptada en nuestra Constitución Nacional como un derecho fundamental estipulado en su artículo 14 bis con la protección integral de la familia.

El derecho a vivir en familia de los NNA cuenta con un amplio reconocimiento no sólo en el Sistema Universal sino también en el Interamericano, siendo la familia el núcleo central de protección de la niñez y adolescencia. Se encuentra plasmado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos⁷ y, fundamentalmente en el articulado de la CDN desde su Preámbulo, donde indica a la familia como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.⁸

Este especial reconocimiento y protección se debe a que la familia es el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos⁹. Como consecuencia de esto, se deriva que la responsabilidad primaria por el bienestar y el goce de los derechos de los NNA recae en su familia de origen.¹⁰

⁶ Asamblea General de la ONU (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 16 inc. 3. Recuperado: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

⁷ Arts. 17.1 y 11.2 de la Convención Americana; art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, etc.

⁸ Expresamente el Preámbulo de la Convención dispone: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

⁹ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.

¹⁰ Al respecto, la CDN dispone en su artículo 18 que: “...Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Además de declarar este derecho, la CDN dispone la obligación de los Estados de prestar el apoyo y la asistencia adecuada a las familias para que puedan cumplir cabalmente con sus funciones.

En función de la importancia de este derecho, la Convención, dispone a su vez, bajo qué circunstancias es posible la separación de un NNA de su familia de origen, fundándose en su interés superior. Así, el artículo 9.1 impone la obligación a los Estados de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño, lo que debe evaluarse a través de la autoridad judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Contemplando que tal decisión pueda aplicarse en casos particulares de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Por otro lado, el artículo 19 prevé la protección contra los malos tratos, otro supuesto que habilita la separación del niño de su núcleo familiar. Disponiendo que *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas, deberían comprender (...) procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos (...) y, según corresponda, la intervención judicial”*.

En el ámbito regional, en relación con este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva 17 ha manifestado que: *“(...) El Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo”*.¹¹

¹¹ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 4.

Asimismo, la citada Corte, en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina” sostuvo que *“El derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado.”*¹²

En nuestro país, siguiendo los lineamientos de la CDN, la ley 26.061 prevé este derecho, como integrante del interés superior del niño, el que no puede estar sujeto a injerencias arbitrarias o ilegales. En el artículo 7, al igual que la Convención, dispone la responsabilidad familiar en forma prioritaria de asegurar a los NNA el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías; como así también la obligación de los Organismos del Estado de asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente dicha responsabilidad.

De igual manera, en nuestra provincia, la Ley 13.298, contiene disposiciones destinadas a garantizar que el niño mantenga una vida familiar y preserve los vínculos con ella. El artículo 3 establece que *“La política respecto de todos los niños tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social”*.

El Decreto reglamentario de este artículo (dec.300/05) dispone de manera similar a lo establecido en la normativa nacional¹³, que *“Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia 27 de abril de 2012, párr. 119.

¹³ El artículo 7 del Decreto 415/2006 aclara al respecto, qué se entenderá por familia o núcleo familiar, incluyéndose *“además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección...”*

vínculos significativos en su desarrollo y protección". Por otro lado, el artículo 7, dispone el deber del Estado de garantizar prioritariamente protección y auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos con relación a los niños. También, en dicha legislación, se prevé que se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños. (Artículo 34)

En resumen, el derecho a la vida familiar de los niños, niñas y adolescentes, constituye un derecho humano fundamental, de vital importancia, que se relaciona íntimamente con el goce de todos los derechos del niño y es por ello que se le acuerda especial protección.

IV. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su regulación en el PIDESC y en la CDN.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana.¹⁴ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que goza de jerarquía constitucional en nuestro país (Ley 23.313), consagra estos derechos de manera exhaustiva. Entre ellos encontramos, el derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido, a la salud, vivienda, educación, a la protección y asistencia a la familia, madres y NNA, al trabajo, a la libertad sindical, a la seguridad social, participar en la vida cultural, entre otros.

Dicho Pacto, así como la CDN, reconoce a los niños como titulares de DESC, estando mencionados expresamente en los artículos 10 y 12.

En su artículo 10 dispone que: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que: 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.*

Asimismo en su artículo 12.1 y 12.2 a) al regular el derecho a la salud, establece que: *“1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...”*

¹⁴ Nikken Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales” Revista IIDH, ISSN 1015-5074, N°. 52, 2010, p.110.

A su vez, la CDN desarrolla algunos de ellos a lo largo de su articulado, como por ejemplo: el derecho a la salud (art. 24), a la seguridad social (art. 26), a un nivel de vida adecuado (art. 27), a la educación (arts. 28 y 29).

Tanto el PIDESC como la CDN proponen un enfoque basado en los derechos humanos y comprometen a los Estados Partes a ser los máximos garantes del respeto y aplicación de dichos derechos.

En cuanto a la efectividad de los DESC, la CDN en el artículo 4 expresa que los Estados están obligados a *“adoptar todas las medidas (administrativas, legislativas y de otra índole) hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*. Esta disposición concuerda con el artículo 2.1 del PIDESC que establece: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (...)”*

Se afirma que la condicionalidad de dicha obligación al *“máximo de los recursos disponibles”*, no afecta la titularidad ni la exigibilidad de dichos derechos, sino que establece la medida en que el Estado está obligado a cumplir y en consecuencia, determina que su incumplimiento conlleva responsabilidad estatal internacional.

Dicha condición, en palabras de Silvia Fernández (2018, p.2), es una forma de reconocer que la efectividad de tales derechos puede verse obstaculizada por la falta de recursos y que puede lograrse únicamente a lo largo de cierto período de tiempo. Paralelamente, significa que el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones de adoptar medidas apropiadas se evalúa teniendo en cuenta los recursos—económicos y de otra índole— de que dispone. Pero este concepto no significa que los Estados no deban proteger los DESC "hasta que no tengan recursos suficientes"; por el contrario, los tratados internacionales imponen una

obligación inmediata de adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad de los DESC.¹⁵

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, dispuso en la Observación General N° 5, que *“la segunda frase del artículo 4 refleja la aceptación realista de que la falta de recursos, financieros y de otra índole, puede entorpecer la plena aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en algunos Estados (...)”*. Y sostuvo que *“(...) está plenamente de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en que, “aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes.” Es decir, sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos”*.¹⁶

En relación a este tema, ya el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General N°3 (1990), precisó que aun en momentos de limitaciones graves de recursos, los Estados Partes tienen el deber de proteger a los miembros o grupos más desfavorecidos y marginados de la sociedad, adoptando programas específicos de un costo relativamente bajo¹⁷.

Por lo tanto, de lo expuesto, considero que el Estado no puede utilizar su “escasez de recursos” para justificar su inacción en la toma de medidas destinadas a satisfacer estos derechos, menos aún al tratarse de niños, los cuales en razón de su edad merecen especial protección. Con respecto a ello, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 17, sostuvo que *“...El Estado (...) debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar*

¹⁵ Fernández, S. (2018), *Las tutelas procesales diferenciadas como herramientas para la protección especial de los derechos económicos, sociales y culturales de la niñez: cuando sustancia y forma se encuentran*. Publicado en: SJA 31/01/2018, 31/01/2018, 43 - Cita Online: AP/DOC/1122/2017 (p. 2)

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.5. *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003. (párr. 7)

¹⁷ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1990), *Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, párrafo 12.

*el acceso de los niños a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles*¹⁸.

A su vez, dicha Corte, reiteró la importancia de los derechos sociales de la infancia señalando: *“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño*”.¹⁹

El Estado Argentino, al ratificar el PIDESC y la CDN, asume la obligación de adoptar medidas positivas a fin de garantizar los DESC. Esta obligación se acentúa en relación a las personas vulnerables como son los niños. El artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional refuerza la imperatividad del cumplimiento de las obligaciones asumidas al exigir al Estado *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...)*”.

En concomitancia con lo que se viene desarrollando, en un caso relativo al derecho a la salud de los NNA, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de Mar del Plata fundamentó su decisión sosteniendo que: *“(...) Toda persona tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; encontrándose prohibida la regresividad. (...) El derecho a la salud está en conexidad con el derecho a una vida digna. Es obligación del Estado adoptar medidas inmediatas, más aún cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a disponer de lo necesario para un desarrollo armónico e integral de su salud. Así, deben utilizarse el máximo de los recursos disponibles para dar efectividad a ese derecho, incluidos los de cooperación internacional. (...)”*.²⁰

¹⁸ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.

¹⁹ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Punto 8.

²⁰ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de Mar del Plata, "L V M C/ V R V Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR", 17/04/2019.

V. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su vinculación con el Sistema de Protección Integral.

La Ley 13.298, en consonancia con la CDN, reconoce a los NNA como sujetos plenos de derechos y obliga al Estado a garantizar el cumplimiento de éstos, creando a este fin el Sistema de Promoción y Protección Integral, institucionalidad específica destinada a promover, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los NNA. De conformidad a lo sostenido por la CIDH estos sistemas “deberían constituir el andamiaje fundamental y las estructuras operativas necesarias para la efectiva vigencia, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin los cuales los marcos normativos que reconocen estos derechos devienen inaplicables e inefectivos en la práctica, y los derechos irrealizables”²¹

La amenaza o vulneración de los DESC de los NNA exige el efectivo funcionamiento de toda la institucionalidad y recursos previstos en el Sistema de Protección para asegurar el restablecimiento de los mismos y su efectivo goce.

Para ello, la ley provincial estipuló como mecanismos idóneos las medidas de protección integral indicando el modo de implementación y articulación de ellas. Es así que ante una situación de vulneración de derechos, el Estado a través de sus organismos administrativos, interviene articulando estas medidas, resultando la forma primaria, básica y esencial de actuación de los Servicios Locales.

De esta manera lo dispone el artículo 32 de la ley provincial, al sostener que *“las medidas de protección son aquellas que disponen los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos. La amenaza o violación (...) puede provenir de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas”*.

²¹ CIDH, CIDH urge a fortalecer sistemas nacionales de protección de niños, niñas y adolescentes, 28 noviembre de 2016.

Salituri (2019, p.171) señala, que “las medidas de protección integral de derechos son el principal recurso jurídico del sistema para garantizar los DESC de los NNA en forma individualizada ante la denuncia de una situación particular de amenaza y/o vulneración de derechos...”²². Y agrega “...Ello, en un contexto de desjudicialización de la pobreza y de enfoque de derechos, puesto que si hay NNA y grupos familiares con necesidades básicas insatisfechas, entonces de lo que se trata es de que se ejecuten las políticas públicas que permitan revertir dicha situación y garantizar los DESC afectados, es decir, que se efectivice la protección necesaria de parte de la Administración Pública al cumplir con la satisfacción de esos derechos, no habiendo -en principio- ninguna contienda jurídica que exija una intervención jurisdiccional...”.²³

En el artículo 35 la ley enuncia, en forma no taxativa, una serie de medidas de protección, tales como: a) Apoyo para que los niños permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Orientación a los padres o responsables; c) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o su familia; d) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento educativo; e) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar; f) Asistencia integral a la embarazada; g) Inclusión del niño, niña o adolescente y la familia, en programas de asistencia familiar; h) Cuidado del niño, niña o adolescente en el propio hogar, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño a través de un programa; i) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes; j) Inclusión en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones; k) Asistencia económica; l) Permanencia temporal, con carácter excepcional y provisional, en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud.(...)”

²² Salituri Amezcua, Martina, “Niñez, adolescencias y derechos sociales. Una lectura del Sistema de Protección Integral a la luz del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar, 2019, p. 171.

²³ Salituri Amezcua, ob. cit, p. 171.

Sobre la base del derecho de todo NNA a vivir en familia y de ser asistido por ella, expuesto en el Capítulo III de este trabajo, la ley otorga prioridad, en cuanto a su aplicación, a aquellas medidas de protección que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares. (Artículo 34 Ley 13.298). De este modo lo afirma Moreno (2015, p.2163), al sostener que “en cualquier diseño e implementación de política pública destinada a la niñez debe considerarse la inclusión preferencial del niño en su familia, favoreciendo el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar”.²⁴

Asimismo, siguiendo esta línea, la normativa prohíbe que las carencias socioeconómicas puedan fundamentar la separación de un NNA de su familia, disponiendo como principio general que: *“La ausencia o carencia de recursos materiales del padre, madre, tutor o guardador, sea circunstancial, transitoria o permanente, no constituye causa para la exclusión del niño de su grupo familiar, o su institucionalización”*. (Artículo 9 Ley 13.298)

El decreto reglamentario de este artículo aclara: *“Por ausencia o carencia de recursos materiales han de entenderse aquellas circunstancias en las cuales el niño por sí o en su contexto familiar sufre la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales, que impiden en la práctica asegurar su crianza, educación, atención sanitaria, y un ambiente sano. En cualquiera de estas situaciones la respuesta estatal deberá dirigirse al sostenimiento del grupo familiar y con el objeto de propender a satisfacerlos en forma interdependiente e indivisible (...)”*. (Artículo 9.1 dec.300/05). Al respecto, Herrera (2019, p.5), considera que existe una interacción e interdependencia entre el fortalecimiento familiar y los derechos sociales. Sostiene que el fortalecimiento familiar involucra de manera clara y precisa derechos sociales que están en tensión o que se estarían vulnerando. Así, se busca fortalecer lo que está débil cuando los derechos sociales están flaqueando, y allí las acciones estatales de fortalecimiento familiar adquieren un rol y una función centrales.²⁵

²⁴ Moreno, Gustavo Daniel (2015), “La responsabilidad del Estado como garante de los derechos del niño. Políticas públicas”. *Tratado de derecho de niños, niñas y adolescentes*. Tomo II. Buenos Aires. Abeledo Perrot, p. 2163

²⁵ Herrera, Marisa (2019), “Políticas neoliberales, derechos sociales y derechos de infancia. Perspectiva crítica a treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño”. Publicado en: RDF: 91, 16/09/2019, 5 Cita Online: AR/DOC/2482/2019, p.5

Atento al cambio de paradigma, las necesidades básicas insatisfechas no son consideradas como una “situación irregular” de la familia, sino como derechos que deben garantizarse desde las políticas públicas. Es decir, que cuando se trate de una vulneración en el ámbito privado por omisión, tal como sostiene Silvia Stuchlik, no se debe culpabilizar o evaluar al grupo familiar por su “carencia moral o material”-como se hacía durante la vigencia de la anterior legislación- por el contrario, se trata de construir una estrategia conjunta entre todos los actores responsables involucrados, incluida la propia familia y el Estado en su rol de garante que adopta las medidas adecuadas para restituir el derecho vulnerado.²⁶ (2012, p. 102)

De esta manera lo aclara expresamente la ley, en el art. 34: *“cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares”*.

Así sostuvo con elocuencia nuestro máximo tribunal provincial, al referirse al apartamiento de un menor de su familia: *“(…) Subleva la conciencia acudir a tal arbitrio cuando otras vías permiten evitar el inmenso perjuicio que inexorablemente sufrirían los niños con el desarraigo... Es una verdad irrefutable que la familia -entendida en sentido amplio como abarcativa de las personas vinculadas por parentesco cercano- constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. De allí que cuando se constata que es incapaz de actuar el Estado debe apoyarla y fortalecerla a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo. (...) Es por ello que la separación de un menor de su familia sólo se justifica cuando se haya constatado el fracaso de las medidas dispuestas por el Tribunal para mantener la unidad familiar” (SCBA, C86250, sent. del 23-12-2003).*

Por otro lado, el artículo 35 bis de la ley 13.298 regula la denominada medida de abrigo, definiéndola como una medida de protección excepcional, que tiene como objeto brindar al

²⁶ Stuchlik, Silvia, *“La nueva institucionalidad creada por la Ley Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”*, en Sistemas de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes-Recorridos y perspectivas desde el Estado y la Sociedad Civil, Córdoba, Editorial Proed, 2012, p.102.

niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. La aplicación de la misma, que siempre se hará en resguardo del interés superior del niño, es de carácter subsidiario respecto de otras medidas de protección, salvo peligro en la demora. Gil Domínguez, Famá y Herrera, sostienen que: “primero se debe llevar adelante todo tipo de acciones preventivas y/o de asistencia directa tendientes a mantener a los niños y adolescentes en sus núcleos de referencia social primaria y, sólo ante resultados negativos o ineficaces, se abre el cauce formal y sustancial que permite la ejecución de medidas excepcionales”.²⁷ (2007, p. 570)

La ley prioriza a la familia ampliada u otros miembros de la comunidad vinculados con el NNA, sosteniendo que serán los primeros que se consideren al momento de establecer el ámbito alternativo de convivencia.

Durante la aplicación de la medida, el organismo administrativo trabajará para la revinculación del NNA con su familia de origen. El plazo de duración máxima de la misma no podrá exceder los ciento ochenta (180) días.

En razón de la gravedad que envuelve la separación de un NNA de su núcleo familiar, normativamente se impone que estas medidas, requieren de un amplio control de legalidad por la autoridad judicial, disponiéndose que *“el Servicio de Promoción y Protección de Derechos deberá comunicar la resolución en la que estima procedente la medida, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia competente. Este último deberá resolver su legalidad en un plazo de setenta y dos (72) horas (...)”*.

Similar regulación de estas medidas se encuentra en la Ley Nacional 26.061, en los artículos 33, 34, 39, subsiguientes y concordantes.

²⁷ Gil Domínguez, Andrés, Fama María Victoria y Herrera Marisa, Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho Constitucional de Familia, Comentada, anotada y concordada, Ed. Ediar, Bs.As., 2007, p. 570.

Remarcando la excepcionalidad de esta medida, dentro del marco de un caso resuelto por la CSJN, se sostuvo que “antes de excluir a un niño de su ámbito de origen, tuvo que haber fracasado el esquema de protección, preventivo y de apoyo (arts. 33, 37 y 40 ley 26.061). Recién agotada esa instancia a cargo del organismo de derechos local, podrá accederse a otras formas de intervención, cuya legalidad quedará sujeta al control judicial. Este último tipo de providencias -que obedece a las premisas de subsidiariedad, excepcionalidad y limitación temporal- no es sustitutivo del grupo de origen, por lo que debe propiciarse, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso del niño a su medio originario; sin que ninguna medida excepcional pueda fundarse en la falta de recursos, políticas o programas administrativos, o en la falta de medios de la familia”.(esp. mis. 33, in fine, 40 y 41, incs. b, c y f).²⁸

A la luz de lo expuesto, se advierte la preocupación del legislador de reiterar en varias oportunidades que todo NNA tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia origen, derecho que el Estado, en sus tres poderes, no solo debe respetar, sino también implementar acciones positivas a través de políticas públicas, leyes y sentencias.

También, en cuanto a los DESC de los niños, se estableció como principio que la pobreza no es causa para separar a un NNA de su familia, sino que el Estado debe planear estrategias de intervención desde lo social y lo económico, con la finalidad de restituir los derechos vulnerados.

De esta manera se pretende dejar atrás una práctica habitual de la doctrina de la situación irregular, donde se institucionalizaba en la generalidad de los casos, “menores” por motivos de vulnerabilidad social, que al decir de E. García Méndez²⁹, constituyen verdaderas privaciones de la libertad. En definitiva, no reconocían los derechos fundamentales de la infancia disponiendo internaciones por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales. Esto invisibilizaba vulneraciones a derechos económicos y sociales de

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2016, “I.J.M s/ protección especial”, MJ-JU-M-98891-AR /MJJ98891

²⁹ Méndez, E. G. (2008). *Legislaciones Infante Juveniles en América Latina: modelos y tendencias. Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Méndez, Emilio (compilador). 2ª. Edición. Ed. Del Puerto.

los niños. La violación de los DESC no puede llevar a la limitación del derecho a la libertad, no debe criminalizarse la pobreza.

A pesar de la basta normativa en este sentido, en nuestra jurisprudencia se encontraron casos donde se revoca la declaración de adoptabilidad y se ordena la restitución del NNA a la familia de origen debido a decisiones apresuradas, cuando en realidad lo que correspondía era, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, el agotamiento de las medidas administrativas previas, ya sea brindando asistencia y apoyo a esa familia, como garantía fundamental del NNA a permanecer con la misma.

En nuestra provincia, la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata recientemente³⁰ ordenó en un proceso por adopción el inmediato reintegro de los niños a su progenitora biológica, al considerar prematura e injusta la inserción de los niños en la familia alternativa seleccionada. Sostuvo que, de las pruebas aportadas, surgía que no se había constatado fehacientemente la situación de abandono expuesta por los efectores públicos, no se habían agotado la totalidad de las posibilidades de permanencia de los niños en la familia, como tampoco se valoró la opinión de los niños en función de su edad y grado de madurez, lo que configuró una vulneración a su derecho a vivir en su familia de origen. En el fallo los jueces destacaron que, conforme la Doctrina de la Protección Integral de Derechos, la intervención estatal no debe consistir en una injerencia sustitutiva de la familia de origen, sino en acompañamiento y asistencia al rol familiar, a fin de que la familia biológica pueda asumir adecuadamente y en igualdad de condiciones su responsabilidad en el cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Se remarcó que la ausencia de recursos materiales –ya sea circunstancial, transitoria o permanente– no puede constituir causa exclusiva para la separación familiar del niño ni su institucionalización. Sino que el Estado está obligado a diseñar un sistema de apoyos ajustados al caso y antes de decidir el alejamiento del niño de su ámbito de origen, debe verificar su fracaso o la imposibilidad de su puesta en práctica.

³⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, “J. T. M. y J. B. s/ Adopción. Acciones vinculadas. Declaración de adoptabilidad - Expedientillo Art. 250 CPCCBA y acum.”, 11 de octubre de 2018. Disponible en LL online (referencia: AR/JUR/56882/2018).

A su vez, debido a las condiciones socioeconómicas de la madre, único referente y sostén económico de sus hijos, la Cámara ordenó el ejercicio de la maternidad en forma asistida, disponiendo que a tal fin se libren oficios al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que 1°) se admitan a los niños al servicio de Casa del Niño, en horario de contraturno escolar, con servicio de transporte incluido; 2°) se brinde a la progenitora programas de orientación y apoyo; fortalecimiento de los vínculos familiares; becas y/o subsidios; y ayuda en infraestructura para paliar la situación de emergencia estructural habitacional. Así como, a la Dirección de Niñez y Adolescencia a fin que otorgue becas de ayuda económica y planes nutricionales, entre otras medidas de protección.

Similar solución se sostuvo en un caso de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I (2018)³¹, donde se resolvió dejar sin efecto la situación de adoptabilidad del menor por no surgir cuestiones de índole subjetiva que se constituyan en impedimentos para desaconsejar la continuidad del vínculo materno-filial, ya que su madre, a pesar de las coordenadas dramáticas que determinaron su temprano acceso a la maternidad –el embarazo fue producto del abuso de su padre afín–, procuró estar presente en la vida del niño, integrarlo a su familia de origen, logrando discriminar su propio padecimiento de la subjetividad del niño, a lo que se suma el derecho del niño de preservar su identidad. Ordenando el reintegro del niño a su familia de origen y al cuidado de su madre, disponiendo requerir al Municipio que meritúe la inclusión de la progenitora en algún programa o plan de asistencia, que la ayude a paliar eventuales problemáticas habitacionales.

La lectura de estos casos y de la normativa al respecto, donde claramente se ve la finalidad del legislador de reforzar constantemente el derecho del niño a la vida familiar, así como la excepcionalidad de la separación de su grupo de origen, me llevan a cuestionar cómo es que pueden ocurrir decisiones como las expuestas. ¿Qué medidas previas se adoptaron para fortalecer aquel vínculo? Observo, que en un primer momento se declara la situación de adoptabilidad del niño, institución subsidiaria, poniendo en riesgo su integridad y

³¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, “Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente s/ inc. de declaración de adoptabilidad -D. D. -E/A 57842/2013”, 09/08/2018, Cita Online: AR/JUR/60556/2018.

afectándolo tanto a nivel afectivo, como emocional y social. Interpreto que se pudo haber trabajado previamente con la familia, agotando todas las posibilidades de permanencia del niño junto a ella; más aún, cuando las condiciones socioeconómicas desfavorables, son el principal motivo que subyace en la toma de estas decisiones, supuesto prohibido reiteradamente por la legislación.

Siguiendo esta línea, a modo de sostener lo que se viene expresando, resulta conveniente traer a colación un reciente dictamen del Procurador General de la Suprema Corte bonaerense (10 de abril de 2019)³², en el cual consideró que se debía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis, y dejar sin efecto el estado de adoptabilidad de una niña. Dicho Procurador, para fundamentar su dictamen sostuvo que *“los fundamentos de la sentencia impugnada no reflejan una derivación razonada de los hechos ni del derecho vigente”*, ya que *“una detenida lectura del fallo en crisis evidencia una errónea aplicación de las pautas legalmente establecidas como límites a la discrecionalidad judicial encaminada a aplicar el principio rector del interés superior de la niña al utilizar las condiciones de vulnerabilidad de la progenitora como víctima de violencia de género y familiar, sin red, ni trabajo, ni vivienda como fundamento de la decisión de adoptabilidad”*.

Desde tal perspectiva puntualizó que la decisión impugnada *“contradice el principio de excepcionalidad de la medida de separación del niño de su ámbito familiar de origen, la prohibición de la separación de los niños de sus progenitores por razones vinculadas con las carencias de recursos materiales y los mecanismos de intervención establecidos en las leyes de protección contra la violencia familiar”*.

Además, consideró que de las pruebas obrantes no se advertía que se hayan desplegado estrategias concretas desde el servicio local, con la finalidad de revertir la inestabilidad de la situación familiar/social, laboral y habitacional de la progenitora.

Como se observa, se reiteran las mismas falencias dejando en evidencia decisiones precipitadas, generando de esta manera un grave daño a las familias, a causa de sus carencias económicas, donde sin dudas entran en juego derechos económicos y sociales de

³² Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 10/04/2019, C 122. 771 "L. M. s/abrigo".

los niños. Lo que más llama la atención es por qué llegar a esa decisión tan importante para la vida de un niño, recrudesciendo aún más su vulnerabilidad, si existen otras vías para poder evitarlo. Si nos atenemos estrictamente a la ley y a los postulados de la CDN, las únicas causales habilitadas para el apartamiento del niño, son los casos de maltrato y abuso, y así expresamente lo dispone el decreto reglamentario de nuestra ley provincial, al establecer que *los motivos graves que por sí mismo autorizan la separación del niño de su grupo familiar, están dados por la letra y espíritu de los artículos 9° y 19 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño.* (Artículo 35.2). Estos casos muestran problemáticas que pueden ser abordadas de manera más eficiente y adecuada a partir de programas y políticas sociales de apoyo a las familias, y las medidas enunciadas en el artículo 35 de la ley provincial, constituyen el claro ejemplo de ello. Sin embargo en la práctica, se omiten, resultan insuficientes o inadecuadas o si bien se adoptan no se agotan todas las posibilidades claramente dispuestas para garantizar que la separación sea un recurso de última ratio y de interpretación restringida, respetando el interés superior del niño. De esta manera se vislumbra el complejo entrecruzamiento entre efectividad de los DESC de los niños y el Sistema de Protección Integral, a la luz del derecho humano de todo NNA a vivir y desarrollarse en su núcleo familiar.

Salituri (2019), señala que es muy importante agudizar el análisis cuando la situación del grupo familiar es de vulnerabilidad socioeconómica estructural, y las medidas de protección integral “fallan”, lo que da lugar a la procedencia de medidas excepcionales motivadas, generalmente, en categorías de “negligencia y abandono” por parte de la familia de origen, ya que podrían estar invisibilizando fuertes carencias y vulneraciones de los DESC.

En estos casos, se ve reflejada la opinión de la autora, quedando evidenciadas las vulneraciones a los derechos económicos y sociales de las familias que repercuten en los niños y en la totalidad de sus derechos al ser estos interdependientes e indivisibles. Considero necesario, unir sinergias, un compromiso de todos los actores involucrados en el sistema, comenzando por el Estado, cuya obligación es proteger y utilizar todos los medios a su alcance con el fin de que no se vulneren estos derechos.

Profundizando en el tema que se analiza en este trabajo y ante las constantes vulneraciones de los derechos económicos y sociales de los niños y sus familias, se observaron diversas situaciones donde fue necesario recurrir a la instancia judicial para la exigibilidad de estos derechos.

Es así que se encuentran diversos casos en donde se observa la exigibilidad de determinados DESC, en particular, vivienda digna y asignaciones de seguridad social, mediante el Sistema de Protección Integral, ya que el Poder Judicial ordena al Poder Ejecutivo (organismo administrativo), la adopción de medidas positivas al respecto, a favor del NNA y/o su grupo familiar. Es decir, compele a los organismos administrativos encargados en primera instancia de velar por estos derechos, a la toma de medidas adecuadas. Siempre teniendo como norte el derecho de todo NNA a la convivencia familiar, atento a que en nuestro ordenamiento la carencia de recursos materiales no puede ser motivo de separación de un niño de su familia.

Entre dichos precedentes, se encuentra la sentencia del Juzgado de Familia N° 2 de Lomas de Zamora del 18/12/2017,³³ por el cual se ordenó a la Municipalidad de Almirante Brown que en el plazo de 90 días, otorgue a la progenitora una vivienda digna para que pueda convivir con sus 7 hijos que se encontraban en diferentes hogares debido a una situación de extrema vulnerabilidad social. A la par, se la autorizó a tramitar y gestionar ante la ANSES las asignaciones correspondientes en relación con sus hijos, o en su defecto, que estas sumas sean depositadas en una cuenta a orden del tribunal. En el caso, la jueza entendió que *“la Sra. A.M.C y sus hijos conforman un grupo en situación de vulnerabilidad social por varios motivos: su condición de mujer viuda, la ausencia de familia ampliada a quien recurrir, la necesidad de cuidar, alimentar, educar y ayudar a crecer a 7 niños menores de edad, sin trabajo registrado ni bienes de propiedad y la carencia de una vivienda digna (...)”*. A su vez, remarcó *“la gravedad del caso”* por lo cual dispuso que *“deberán adoptarse las medidas positivas necesarias para superar las dificultades referidas”*. Agregando que: *“En este contexto, la Constitución Nacional, la provincial y los tratados internacionales aplicables contienen cláusulas específicas que resguardan un nivel adecuado de vida, tendiente a asegurar la salud, la alimentación, la vivienda y el cuidado de los niños, ello según surge de*

³³ Tribunal de Familia N° 2 de Lomas de Zamora, 18/12/2017, “C.; N. L J s/ abrigo”, expte 28705-2017, inédito.

los arts. VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 4to inc.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 24 inc. 1ro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

De este modo, se advierte la vinculación entre medidas de protección y derechos económicos y sociales de los niños y su familia, particularmente, el acceso a una vivienda adecuada, priorizando el derecho a la convivencia familiar de los menores involucrados. A su vez, se ve cómo la jueza torna operativa la noción de corresponsabilidad propia de todos los actores del Sistema de Protección, ordenando al órgano administrativo que garantice los derechos implicados.

Por otro lado, en un caso de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires³⁴, se hace lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Asesora de Incapaces ordenando al Estado (Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de La Plata) que suministre una vivienda adecuada a favor de la familia en un plazo de 60 días, debiendo costear su alojamiento en un hotel o complejo habitacional hasta el efectivo cumplimiento de dicha prestación. Asimismo se ordena que se la incluya a la señora y su grupo familiar en un régimen de subsidio mensual que le garantice un equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Los hechos del caso remiten a una familia en condición de pobreza extrema, conformada por la actora, su pareja e hijo, todos ellos con discapacidad, quienes convivían con la familia extendida de la actora padeciendo una situación de violencia familiar. En este contexto, la actora interpuso un recurso de amparo solicitando diversas prestaciones (alimentarias, médicas y habitacionales). La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, y la cobertura de un tratamiento médico integral por el tiempo que fuera necesario al Ministerio de Salud. Posteriormente, la Cámara Contencioso Administrativa de La Plata modificó los alcances de esta sentencia incorporando al Ministerio

³⁴Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 14 de junio de 2010, "PORTILLO CECILIA S/ AMPARO. --RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY--", A-70.717

de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia para que implementara un programa habitacional que garantizara el acceso del grupo familiar a una vivienda, *dentro de las disponibilidades operativas y presupuestarias vigentes*. Además la condena se amplió al Municipio de la Plata. La sentencia fue apelada por la Asesora de Incapaces, quien cuestionó la decisión de la Cámara por supeditar el acceso a una vivienda para sus representados, a la existencia de programas habitacionales que tuvieran presupuesto, y de una tramitación administrativa que prolongaría los plazos. Expresó que estos condicionamientos violaban los mismos derechos que habían justificado el dictado de la sentencia, desconociendo la existencia de una *“obligación mínima de los estados de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos, y en particular respecto del derecho a un nivel de vida adecuado”* de manera inmediata.

Al resolver nuestro máximo tribunal sostuvo que *“las medidas así adoptadas, si bien son favorables a los reclamos de la actora (...) se presentan como insuficientes, y carentes de todo efecto reparatorio con el grado de urgencia precisado”*.

“De lo que se trata, es de dar efectivo cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los restantes tratados citados, que después de la reforma tienen jerarquía constitucional y en los que el Estado asumió el compromiso internacional de promover políticas tendientes a la efectividad, la igualdad de trato y oportunidad respecto de personas tan frágiles como son los niños, la progenitora con graves problemas de salud y su grupo familiar”.

Una vez descrito este caso, encuentro que si bien en una primera instancia, las medidas se adoptaron a partir del reclamo judicial, resultaron insuficientes en virtud de los derechos involucrados, que requieren inmediatez, una intervención urgente y efectiva. Resulta condicionante que se sujete a la implementación de un programa dentro de las posibilidades presupuestarias del Estado, un derecho fundamental como lo es el acceso a una vivienda digna, íntimamente relacionado con el de convivencia familiar del niño, entendiéndose a la misma como un lugar de resguardo donde crecer y desarrollar sus derechos a un nivel de vida adecuado, salud, intimidad, entre otros. Esta decisión se apartaba de los estándares normativos impuestos tanto en el marco constitucional como convencional.

Se observa en otro caso de la Suprema Corte provincial³⁵, una solución semejante, en el que una madre de cinco menores de edad, en situación de extrema vulnerabilidad –debido a su situación de desempleada, a la falta de una familia a la que recurrir y la necesidad de cuidar, alimentar, educar y ayudar a crecer a sus 5 hijos, sin trabajo ni bienes de su propiedad–, interpuso una acción de amparo en representación de sus hijos y solicitó que, en forma definitiva, se le proporcione una vivienda digna para su grupo familiar y una renta básica por cada hijo. Se trataba de una mujer desocupada, con formación escolar de nivel primario, en pareja con un señor albañil sin trabajo estable, cuyos únicos ingresos derivaban de changas, convivían con sus hijos en una minúscula vivienda prefabricada de madera, levantada sobre un terreno cedido a préstamo, sin provisión de agua ni gas, con baño en el exterior sin instalar, poseyendo dicha vivienda únicamente un dormitorio con 2 camas para los 7 integrantes, –camas que también utilizaban como sillas. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo interpuesta por la progenitora. Ante ello, la actora interpuso un recurso extraordinario que fue concedido. La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires resolvió hacer lugar al planteo y ordenó que se le provea una vivienda adecuada al grupo familiar y hasta tanto se dé cumplimiento a dicha prestación, las demandadas deberán cubrir a su exclusivo costo, el alojamiento de los nombrados en un hotel o complejo habitacional; y a su vez, que se la incluya en un régimen de subsidios mensual que garantice un equivalente al monto móvil del salario mínimo y vital, para satisfacer las necesidades de supervivencia de su familia.

De lo expuesto en los casos mencionados, queda demostrado que es posible exigir los derechos económicos y sociales a fin de efectivizarlos. Empleando las palabras de Moreno³⁶, las políticas públicas (medidas positivas en sentido jurídico) del Estado, son aquellas que atienden a las necesidades básicas de la población infantil y adolescente, y obviamente de sus familias; pero en la medida en que esas necesidades básicas no son satisfechas, aparece

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 3 de julio de 2013, "B.A.F. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". A-70138.

³⁶ Moreno G. (2019). La gran ausencia en el ejercicio de la Convención. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos. (p. 140). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar

una vulneración a los derechos económicos, sociales y culturales. Y para poder restablecer esos derechos resulta imprescindible reconocer la exigibilidad de los mismos no sólo en sede administrativa sino también en sede judicial. (2019, p.140)

Considero imprescindible que el Estado, como garante último de los derechos humanos, intervenga en todas sus esferas, incluida la Judicial. Para ello es necesario el accionar conjunto e integrado de los distintos actores del Sistema de Protección a fin de garantizar los derechos involucrados.

A su vez, a través de los fallos, quedan visibilizadas las condiciones económicas desfavorables que atraviesan las familias. Ya la Dra. Grosman (1999), al respecto señalaba: "Es inútil proclamar los derechos de la infancia, si los padres o las personas a cargo de los niños no cuentan con los ingresos necesarios para darles alimento, una vivienda digna o mandarlos a la escuela. En otros términos, los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y también sus derechos civiles, se hallan íntimamente asociados a los de sus progenitores. Si estos últimos no se respetan, también resultan desconocidos los derechos de sus hijos (...)"³⁷

En relación a lo antes dicho, y para finalizar, no puedo dejar de mencionar el panorama socioeconómico que atraviesan las infancias y adolescencias en nuestro país, lo que recrudece la situación de vulnerabilidad a la que se hayan expuestas. Según el Barómetro de la Deuda Social de la Infancia que elabora la Universidad Católica Argentina (UCA): "La pobreza infantil en Argentina aumentó a su nivel más alto en la década y afecta al 51,7% de los niños y adolescentes del país". Y se agrega que "un porcentaje de ellos, un 10,2%, son indigentes".³⁸

Además, en marzo de 2019 UNICEF publicó un informe, en cuyas conclusiones señaló que las familias con NNA son quienes enfrentan los riesgos económicos y sociales más severos,

³⁷ Grosman, C. (1999), Los derechos de los niños en las relaciones de familia en el final del siglo XX - La responsabilidad del Estado y de la sociedad civil en asegurar su efectividad. Publicado en: LA LEY1999-F, 1052

³⁸ Disponible en <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/segun-uca-mas-de-mitad-de-ninos-y-adolescentes-son-pobres-en-argentina.phtml>

particularmente, en los hogares con bajo nivel de ingreso o empleos precarios. La pobreza en la infancia y adolescencia es una deuda estructural que enfrenta el país.³⁹

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en las últimas observaciones finales que le ha efectuado a la Argentina, expresó entre sus recomendaciones la necesidad de adoptar medidas urgentes respecto al derecho a la supervivencia y al desarrollo y el nivel de vida, entre otros. Así, manifestó estar *“profundamente preocupado porque los niveles de pobreza multidimensional y pobreza infantil siguen siendo altos, mientras que los sistemas de protección social para los niños son limitados (...)”*. Sostuvo, también, que *“le preocupa que la crisis financiera haya tenido un efecto negativo en los sistemas de protección social del Estado parte, lo que ha dado lugar a una cobertura insuficiente y a demoras en la tramitación de las prestaciones para los niños y sus familias, particularmente en el ámbito provincial;(…) asimismo los casos de niños que viven en viviendas de calidad deficiente y con un acceso limitado a los servicios básicos (...)”*⁴⁰

Por otra parte, en las observaciones finales que ha emitido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al examinar el cuarto informe periódico de Argentina, expresó gran preocupación respecto a la existencia de *“más de 5 millones de niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y el impacto negativo de la devaluación e inflación en la pobreza y la desigualdad”*⁴¹

El panorama descrito expone la vulneración de los DESC de una gran parte de la infancia y sus familias y a su vez demuestra el complejo contexto social sobre el cual se pretenden satisfacer y restablecer estos derechos humanos.

³⁹ UNICEF, *Los efectos de la situación económica en niñas, niños y adolescentes en Argentina*, 1era edición, Buenos Aires, marzo, 2019.

⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina*, aprobadas en su 78 periodo de sesiones, CRC/C/ARG/CO/5-6, 2018. Párr. 4 y 35.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*, aprobadas en su 64 periodo de sesiones, E/C.12/ARG/CO/4,2018.

VI. Conclusión

Luego de un análisis exhaustivo acerca de la vinculación entre el Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), se pudo observar que a 30 años de la CDN, normativamente nuestro país se adecúa a los postulados emanados del derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia.

Sin embargo, la implementación en la práctica del Sistema presenta debilidades, que se pueden vislumbrar al poner el foco de atención en los derechos económicos y sociales de los niños y sus familias. Esta situación, se ve agravada en el actual contexto de nuestro país y las carencias económicas de un gran porcentaje de las familias que muestran la insatisfacción de estos derechos, colocando a los niños en un creciente estado de vulnerabilidad.

Se observó que las carencias materiales de las familias, resultan ser el principal motivo que subyace en la mayoría de los casos, al tomar la decisión de apartar al niño de las mismas, cuando en realidad lo que correspondía era, de acuerdo a la legislación, el agotamiento de las medidas administrativas previas, brindando asistencia y apoyo a esas familias, como garantía fundamental del NNA a permanecer con la misma.

Luego de la investigación desarrollada, es necesario mencionar el rol fundamental del Estado a través de políticas públicas, ya que ellas son las herramientas de que dispone para garantizar los derechos económicos y sociales de los niños. Considero que en los casos en que estas políticas no existieran o fueran insuficientes, es necesario la exigibilidad de estos derechos a fin de efectivizarlos, tal como lo demuestran los casos desarrollados en el presente trabajo, sin perder de vista el derecho humano de los niños a vivir en familia.

A su vez, resalto la importancia del correcto funcionamiento del andamiaje que implica el Sistema de Protección Integral, considerando imprescindible un verdadero compromiso y esfuerzo de todos aquellos profesionales que trabajan en el área de niñez, en miras a lograr una adecuación de las prácticas cotidianas a la legislación y de esta manera lograr la protección integral de los derechos del niño.

Bibliografía

- ❖ Amezcua M. (2019). Niñez, adolescencias y derechos sociales. Una lectura del Sistema de Protección Integral a la luz del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos. (pp.157-183) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar
- ❖ Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*, nro. 89, (pp. 405-420).
- ❖ CASACIDN (2008), ¿Qué es un Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes? Buenos Aires, Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- ❖ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.
- ❖ Comité de los Derechos del Niño (2003). Observación General No.5. *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003.
- ❖ Comité de los Derechos del Niño (2018). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, aprobadas en su 78 periodo de sesiones, CRC/C/ARG/CO/5-6, 2018. Párr. 4 y 35.
- ❖ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2018). Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina, aprobadas en su 64 periodo de sesiones, E/C.12/ARG/CO/4,2018.
- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- ❖ Farías Carracedo, C. (2014). Legislación de la República Argentina en materia de infancia: un recorrido histórico. Ednica; Rayuela; (pp.261-270)

- ❖ Fernández, S. (2018). Las tutelas procesales diferenciadas como herramientas para la protección especial de los derechos económicos, sociales y culturales de la niñez: cuando sustancia y forma se encuentran. Publicado en: SJA 31/01/2018, 31/01/2018, 43 - Cita Online: AP/DOC/1122/2017.
- ❖ Gil Domínguez A., Fama M. y Herrera M. (2007). Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho Constitucional de Familia, Comentada, anotada y concordada. (p. 570). Bs.As. Ediar.
- ❖ Gil Domínguez A., Herrera M. y Fama M. (2007). Las medidas excepcionales previstas en la ley 26.061. Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, (p. 876), (Ed. La Ley).
- ❖ Grosman, C. (1999), Los derechos de los niños en las relaciones de familia en el final del siglo XX - La responsabilidad del Estado y de la sociedad civil en asegurar su efectividad. Publicado en: LA LEY 1999-F, 1052
- ❖ Herrera, M., (2019), "Políticas neoliberales, derechos sociales y derechos de infancia. Perspectiva crítica a treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño". Publicado en: RDF: 91, 16/09/2019, 5 Cita Online: AR/DOC/2482/2019.
- ❖ Herrera, M., & Famá, M. V. (2008). Medidas cautelares, medidas de protección y medidas excepcionales. Una tensión latente en el cruce entre las leyes de violencia familiar y las leyes de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, 39.
- ❖ Herrera M., Gil Domínguez A., Giosa L. (2019). Derecho a la Protección Especial. Capítulo III. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos. (pp. 233-319). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar.
- ❖ Herrera, M., & Amezcua, M. S. (2018). La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias. *Derecho y Ciencias Sociales*, (18), pp. 8-36.
- ❖ Méndez, E. G. (2008). *Legislaciones Infanto Juveniles en América Latina: modelos y tendencias. Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Méndez, Emilio (compilador). 2ª. Edición. Ed. Del Puerto.

- ❖ Moreno G. (2015). La responsabilidad del Estado como garante de los derechos del niño. Políticas Públicas. Tratado de derecho de niños, niñas y adolescentes. Tomo II. (pp. 2157-2181). Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- ❖ Moreno G. (2019). La gran ausencia en el ejercicio de la Convención. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos. (pp. 139-155). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar
- ❖ Nikken P. (2010), “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. Revista IIDH, ISSN 1015-5074, N°. 52, (p.110).
- ❖ STUHLIK, S. (2012). *La nueva institucionalidad creada por la ley nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Sistemas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes: recorridos y perspectivas desde el Estado y la Sociedad Civil*, p. 102, Córdoba, Editorial Proed.
- ❖ Villalta, C. Llobet, V. (2015). Resignificando la protección. Los sistemas de protección de derechos de niños y niñas en Argentina. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1),(pp. 167-180)

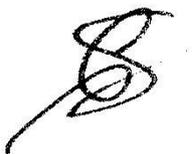
Digitales:

- ❖ Bacigalupo de Girard M., Feierherd M., Queirolo C. (2019). La Convención sobre los derechos del Niño y el derecho de vivir en familia de niñas, niños y adolescentes. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Comentada. https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_w eb.pdf?fbclid=IwAR2A695malgGetw3_lfUAxxC-IPD_oHMgoRaEph5OidqpTiA1l06cagbojY
- ❖ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017).Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-garantiaderechos.pdf>

- ❖ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1990). *Observación General Nº 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*. (pár. 1 del art.2 del Pacto). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>
- ❖ Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- ❖ Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012). “Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”, 21º período de sesiones, A/HRC/21/39, 18 de julio de 2012, (párrafos 32 a 35). https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf
- ❖ <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/segun-uca-mas-de-mitad-de-ninos-y-adolescentes-son-pobres-en-argentina.phtml>
- ❖ UNICEF (2015). Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional - actualización 2014. <https://www.unicef.org/argentina/media/2446/file/Ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as%20sin%20cuidados%20parentales.pdf>
- ❖ UNICEF (2019), Los efectos de la situación económica en niñas, niños y adolescentes en Argentina, 1era edición, Buenos Aires, marzo, 2019.

Jurisprudencia

- ❖ CApel.CivyCom., Sala II, Mar del Plata, “J. T. M. y J. B. s/ Adopción. Acciones vinculadas. Declaración de adoptabilidad - Expedientillo Art. 250 CPCPCBA y acum.”, 11 de octubre de 2018. Disponible en LL online (referencia: AR/JUR/56882/2018).
- ❖ CApel.CivyCom., Sala II, Mar Del Plata, "L.V.M C/ V.R.V Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR", (17/04/2019).
- ❖ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, “Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente s/ inc. de declaración de adoptabilidad -D. D. -E/A 57842/2013”, (09/08/2018), Cita Online: AR/JUR/60556/2018.
- ❖ Corte IDH, “Fornerón e hija vs. Argentina”, (27/04/2012).
- ❖ CSJN, “I.J.M s/ protección especial”, (07/06/2016).
- ❖ Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, "L. M. s/abrigo". C 122.771. (10/04/2019)
- ❖ SCBA, "B.A.F. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". A-70138. (3/07/2013).
- ❖ SCBA, “PORTILLO CECILIA S/ AMPARO. --RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY--", A-70.717 (14/06/2010)"
- ❖ Trib. Fam., Nro. 2, Lomas de Zamora, “C.; N. L J s/ abrigo”, expte 28705-2017, inédito. (18/12/2017).



Silvana Rita Colaneri

DNI Nro.: 38.282.674

Legajo: 15031/ 1